

# CONVENCIÓN NACIONAL HACENDARIA

Federalismo Fiscal

Francisco Ramírez Rodríguez

Aguascalientes

Abril de 2004

## INTRODUCCION

En el presente trabajo, hemos tratado de abordar un tema que consideramos de gran importancia dentro de los trabajos realizados en la Primera Convención Nacional Hacendaria, acerca del Federalismo Fiscal.

La radiografía que presenta el actual modelo mexicano, nos permite observar las inequidades que se presentan entre los diferentes niveles de gobierno, en materia de finanzas públicas. El estudio que hacemos en cuanto a la viabilidad e importancia de lograr una descentralización y desconcentración en materia de potestades y competencias tributaria, nos llevan a proponer vías para alcanzar dichos objetivos.

No importa cuanto se hable sobre Federalismo Fiscal, esto no servirá de nada, sino se tiene la voluntad de llevar a nuestro federalismo hacia una aplicación real.

## El Estado Federal

Desde una perspectiva puramente teórica, un Estado Federal es “una entidad que se crea a través de la composición de entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos.”<sup>1</sup> Junto a esta intencionalidad por parte de las entidades o estados, deben desarrollarse tres etapas sucesivas en el proceso formativo de un Estado Federal.

La primera de ellas se refiere a la independencia y autonomía que deben contar dichos Estados; la segunda contiene a la unión que se da entre los Estados miembros y por último, el nacimiento de un nuevo Estado que los comprende a todos sin absorberlos. Sin duda dos de los conceptos más importantes que se manejan dentro de esta figura, son los relacionados con la soberanía y autonomía. La primera se representa, en el sentido estricto de la palabra, como la capacidad de autodeterminación y auto limitación, de tal forma que los estados son libres e independientes para organizarse y limitarse así mismos. La segunda se representa con la capacidad “auto normativa”, pero dentro de un ámbito demarcado de antemano.

Sayeg, considera al federalismo como “...la forma de organización política democrática por excelencia; pues fue precisamente la forma federal uno de los medios que los pueblos encontraron para darse una garantía más efectiva a sus derechos y a sus intereses, mediante ese doble sistema representativo que lo caracteriza; doble en lo

que se refiere al gobierno federal (diputados y senadores) y, doble en cuanto que a la representación federal se une la representación local, esta es, en cuanto al poder legislativo se refiere.

## **El Federalismo en México.**

Para hablar del Federalismo en México, tendremos que observar la estructura en la forma de estado y de gobierno mexicano, ya que atender la pura forma de estado que representa por si sola la federal, no permitiría apreciar todo el entorno que lo rodea.

Varias son los antecedentes que se señalan las diversas formas de estado y de gobierno en las que se ha constituido la nación mexicana, pero la que por ahora nos interesas para el objeto de esta propuesta es la que surgió a raíz de la constitución de 1917, que viene a ser el antecedente inmediato a nuestra actual forma de estado y de gobierno.

El artículo 40 de la constitución mexicana de 1917,<sup>2</sup> contiene los enunciados básicos sobre la forma de estado y de gobierno establecida por el pueblo mexicano. Advirtiendo que, el Estado mexicano se caracteriza por cuatro grandes conceptos de organización:

---

<sup>1</sup> Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano P. 388. Editorial Porrúa. México, Primera edición 1973.

<sup>2</sup> Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40.

Gobierno republicano, sistema representativo, régimen democrático y estructura federal.

La formula republicana de gobierno está enfocada al ejercicio temporal del poder por parte de sus titulares, por lo que estos tendrán un carácter transitorio en cuanto a su mandato y su designación será por medio de elección popular.

El sistema representativo, esta determinado para que los representantes no ejerzan el poder a nombre propio, sino que lo hacen en representación del titular de la soberanía (que es el pueblo) otorgándole un mandato popular.

El sistema de régimen democrático, envuelve en cierto modo a los dos anteriores conceptos, ya que por una parte amplia el concepto de representación al implicar como principio que el poder de los gobernantes dimana del pueblo, y por otro, establece con relación a la república, el poder se transmitirá por elección popular; aunque hay que señalar que este sistema contiene un elemento distintivo propio, que es el de igualdad entre los hombres, otorgándole a todo hombre<sup>3</sup>, que sea miembro de una organización social, por el solo hecho de serlo la participación en la constitución de la voluntad general de dicha organización.

En la estructura federal del Estado mexicano, quizá dentro de ésta, el punto más importante, recae en el concepto de soberanía. Se ha debatido mucho con respecto a

---

<sup>3</sup> Se utiliza como termino genérico.

sus antecedentes y orígenes, así como quién es su titular en donde se deposita y quien la ejerce, incluso si es un atributo de las entidades, pero lo que no se debate es la aceptación del concepto que se maneja en las culturas: babilónica, egipcia, persa, griega, hasta la romana, donde se moldea el concepto de la denominada “comunidad autosuficiente”.

Fue en la época del absolutismo, en donde este concepto tomo mas fuerza (incluso sirvió para justificarlo). El rey, como figura de poder, basaba su autoridad en el poder soberano que le era otorgado por gracia divina, de tal forma que el supuesto de autoridad real, consistía en que el rey mandaba y el pueblo se limitaba a obedecerle, por lo que el rey no obedecía ni rendía cuentas a nadie, sólo a su conciencia.

Finalmente el concepto de soberanía, es un concepto que implica supremacía<sup>4</sup>, que quizá encuentre su mejor definición en las palabras de Jellinek “...la oposición del poder del Estado a otros poderes...”<sup>5</sup>.

La Constitución mexicana reconoce que la soberanía corresponde al pueblo y no al estado, con lo que mantiene el principio de que aquella es indivisible, como lo es también su titular. Lo que el pueblo trasmite a cada uno de los Estados y a la Federación, no es soberanía, sino poder, (ya que la soberanía la sigue conservando el

---

<sup>4</sup> Preeminencia, grado supremo que se alcanza en cualquier línea o jerarquía. Diccionario de la lengua española. Larousse Editorial S.A. 2001. P. 1153.

<sup>5</sup> JELLINEK, George, op. Cit., P. 359.

pueblo) a través de sus respectivos gobiernos. En consecuencia, en la estructura federal no existe la división de la soberanía<sup>6</sup>, sino una descentralización de poder con un gobierno de doble nivel federal y estatal que opera como una descentralización política y administrativa mediante una distribución de competencias. De este modo, el Estado Federal conserva su carácter unitario y su representación jurídica y política internacional, los estados federados, mantienen su autonomía interna<sup>7</sup>

## **EL Federalismo Fiscal.**

La globalización,<sup>8</sup> es un conjunto abarcante e integrante de la internacionalización, transnacionalización y mundialización, con incidencia en el Estado nacional, específicamente en sus atributos esenciales la soberanía, el derecho y la capacidad para regular los flujos económicos y las finanzas nacionales e internacionales.

Las actividades comerciales, la apertura del comercio, así como las relaciones sociales, políticas y culturales que se dan entre los estados nacionales, ya no solo implican a estos como tales, sino que a medida de que la mundialización, la transnacionalización y

---

<sup>6</sup> Ver lo relativo al “Estudio de la naturaleza jurídica del estado federal”. Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano. III.A.a P. 391. Editorial Porrúa, México. Primera edición 1973.

<sup>7</sup> Ver Derechos del Pueblo Mexicano. Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.

<sup>8</sup> Definición de Kaplan Marcos, citado por Manuel Díaz Flores en, Federalismo Fiscal Una referencia al Estado de Aguascalientes 1980-2000. P. 40. Universidad Autónoma de Aguascalientes / Secretaria de finanzas y Administración.

la internacionalización de la actividad Estatal,<sup>9</sup> han venido ha replantear los roles tradicionales del estado, debido a que en el Estado se representa a todos los grupos de la sociedad y no solamente a los poderosos.

En México desde inicios del siglo XIX, se asumió como forma de Estado el Federal, durante ese siglo y prácticamente todo el XX, aunque formalmente era una Federación, se experimento un fuerte presidencialismo, que por cierto, “el presidencialismo es uno de los fenómenos más perturbadores del federalismo mexicano y de toda la vida nacional”, que genero que los recursos se concentraran en el Poder Ejecutivo Federal (haciendo de hecho un estado central) y que fuera éste el que dominara también respecto de los otros dos niveles de gobierno (Estatal y Municipal).

El planteamiento del federalismo fiscal no es propio, existen muchos trabajos que se han escrito al respecto, pero nosotros hacemos nuestros los estudios y reflexiones que ha realizado sobre el tema el Dr. Manuel Díaz Flores,<sup>10</sup> los cuales tomamos como base de nuestras propuestas.

El federalismo fiscal, a diferencia del federalismo como forma de gobierno,<sup>11</sup> se refiere solamente a las relaciones intergubernamentales en materia de ingresos y gasto

---

<sup>9</sup> Nos referimos al Estado, como una entidad propiamente dicha, en este caso será una entidad federada.

<sup>10</sup> Quien a su vez a analizado los trabajos de W.E. Oates y Richard Musgrave. Federalismo Fiscal Una referencia al estado de Aguascalientes 1980-2000. Universidad Autónoma de Aguascalientes / Secretaria de finanzas y Administración.

<sup>11</sup> Véase para mayor abundamiento, la tesis que sostiene José Barragán, sobre que el federalismo es una forma de gobierno y no una forma de estado. Barragán, José, Principios del federalismo mexicano 1824, e Introducción al federalismo mexicano.

públicos entre las haciendas publicas de los diferentes niveles de gobierno que operan en un sistema federal.

El federalismo fiscal busca un federalismo activo, en donde la constante no sea la alta concentración de atribuciones y recursos en el gobierno federal, frente a los otros niveles de gobierno (estatal y municipal), sino que busca el proveer en forma real un mayor grado de independencia y autonomía financiera para las entidades federativas y municipios, por medio de una mayor competencia tributaria.

Las propuestas más importantes que se proponen en este trabajo serán las relacionadas con las “finanzas públicas”<sup>12</sup> (Ingresos y gastos), así como en materia de coordinación gubernamental.

## **Ingreso Público**

Hablar de Ingreso Público es entrar al análisis de una diversidad de definiciones de tratadistas como Hugh Dalton,<sup>13</sup> que hace una definición en sentido amplio y restringido, señalando para la primera, a toda clase de percepciones o “entradas”, y para la segunda, sólo aquellas que pueden ser incluidas en lo que, de acuerdo con el concepto

---

<sup>12</sup> Los ingresos y gastos públicos, Integran la clasificación más fundamental de las finanzas públicas y forman sus dos ramas simétricas.

<sup>13</sup> Principles of public finances. George rout ledge & Sons, Ltd., London 1941. Traducido por Carlos Luzzetti, 1953, Editorial Depalma, Uruguay 478- Bs.As. P. 29.

corriente se clasifica como “renta”. Otros como Martín Queralt<sup>14</sup> nos dice que se entiende por ingreso público, toda cantidad de dinero percibida por el Estado y demás entes públicos, cuyo objeto esencial es financiar los gastos públicos.

De estas dos definiciones podemos observar que la nota característica de los ingresos públicos es la existencia de una aportación o entrada, que esta sea cuantificada en dinero, independientemente que se haga efectiva en especie, que sea percibida por un ente publico y que su objetivo esencial sea financiar el gasto público.

La segunda pregunta que nos hacemos con relación a los ingresos públicos es, ¿De donde provienen estas aportaciones o entradas? Es evidente que estas no surgen de la nada, debe de existir una fuente originaria que las provea. Estas entradas pueden provenir del propio patrimonio estatal, como cuando explota sus recursos naturales en forma exclusiva (petróleo) o en forma concesionada (minas), o cuando vende sus bienes pertenecientes a su patrimonio (muebles o inmuebles); Contrayendo deuda pública (interna o externa); Servicios públicos (tasas o precios públicos); Explotación de empresas publicas (con o sin caracter monopolizador); etc. Sin embargo, en la mayoría de los países, la mayor parte de los ingresos, son obtenidos no del manejo de los recursos del Estado, sino recurriendo al patrimonio de los particulares, a través de las contribuciones.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Juan Martín Queralt, Carmelo Lozada Serrano, Gabriel Casado Ollero y José M. Tejeriza. Curso de Derecho financiero y Tributario. Duodécima edición, editorial Tecnos 2001. P. 44

<sup>15</sup> El artículo 2º del Código Fiscal Federal vigente en México, hace una clasificación de las contribuciones.

Una vez determinado lo que es y de donde proviene el gasto público, es importante observar su clasificación. Varios son los criterios adoptados para clasificarlo: por su periodicidad (ordinarios o extraordinarios); por el instituto jurídico<sup>16</sup> del que provienen (crediticios, patrimoniales, monopolísticos y tributarios); por su base normativa que los regula (públicos o privados); etc. Todas las clasificaciones son importantes por permitirnos apreciar las particularidades de cada caso. Nuestro Código Fiscal Federal, recoge una clasificación jurídica (por ser la recomendable para la elaboración de leyes), de los ingresos, y separa a los ingresos públicos, en Ingresos Tributarios (Impuestos, Derechos y Contribuciones Especiales) e Ingresos no tributarios (Aprovechamientos, Fondos de Aportaciones Federales, Participaciones y Productos).

El punto más importante en el cual recae nuestra propuesta es el referente a la distribución de potestades tributarias, por lo que, los ingresos que nos interesan son los denominados tributarios.

La expresión, poder tributario ha dado lugar a interpretaciones y terminologías diversas,<sup>17</sup> pero independientemente de como se le nombre, al hablar de poder tributario nos referiremos a la facultad que tiene el Estado para imponer contribuciones, excepciones a las mismas y obligaciones de control, a las personas sometidas a su competencia territorial, así como infracciones y delitos relacionados con esta materia y

---

<sup>16</sup> Esta clasificación es la que se conoce también como la administrativa, ya que atiende el origen o ente público del que dimanen los referidos ingresos.

<sup>17</sup> Por ejemplo: Berliri lo llama supremacía tributaria; Bielsa lo denomina poder fiscal; Cocivera, potestad tributaria; Micheli, potestad impositiva; e Ingreso, poder de imposición, véase Carlos M. Giuliani Fonrouge, Derecho financiero, Vol. 1. ed., De Palma Buenos Aires, Argentina. Segunda edición 1953 P. 268<sup>a</sup>.

sus correspondientes sanciones, para, mediante la disposición y administración posterior del producto de las mismas, estar en condiciones de cumplir con las atribuciones y fines que le están encomendados.<sup>18</sup>

En México, corresponde al legislativo la potestad tributaria, al ejecutivo el ejercicio de la competencia tributaria, al Tribunal Fiscal de la Federación y a los Tribunales contenciosos Estatales el control de la legalidad, así como al Poder Judicial Federal el control constitucional. Por ultimo a los municipios, no se les otorga la potestad tributaria, pero sí la competencia tributaria.<sup>19</sup> De acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 115 constitucional (adicionado y reformado el 23 diciembre de 1999).

Una vez nombradas las atribuciones que tienen los diferentes niveles y órganos de gobierno, se analizara el tema de la “conurrencia impositiva”.

El artículo 124 constitucional, establece la distribución de las competencias entre el gobierno Federal y los gobiernos estatales y nos da la pauta para la concurrencia impositiva en México al señalar, “...las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.<sup>20</sup> De tal forma que la federación a través del Congreso de la Unión, legisla con base a las fracciones VII, X y XXIX de los artículos 73 y 131 constitucional, facultades que le son atribuidas como expresas, y los Estados lo harán en forma

---

<sup>18</sup> Perfecto Yebra. El poder Financiero, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1977. Nombrado en Fisco, Federalismo y Globalización en México, Manuel Hallivis Pelayo. Tax Editores Unidos SA de CV. 1º edición 2003.

<sup>19</sup> Hay que distinguir entre la facultad para establecer contribuciones, denominada *potestad tributaria*, del derecho a recaudar las contribuciones, denominado *competencia tributaria*.

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.

residual con la única limitación (constitucional) de no imponer gravámenes sobre las contribuciones reservadas a la federación.

Sin embargo, el problema que encontramos con relación a las facultades (expresas o residuales) lo viene a representar, el gran número de casos de excepción que establece la propia constitución, (El artículo 73 para la misma Federación, el 117 y 118 para los Estados, el 115 para los municipios y por ultimo el 122 para el Distrito Federal), de tal forma de que dichas competencias tienen que ser clasificadas como exclusivas, concurrentes y coincidentes.

La propuesta que hacemos en materia de potestades tributarias, es buscar una división clara en cuanto a la facultad impositiva que existe entre la federación y los estados, así como el fortalecimiento del municipio.

A nuestra consideración hay dos forma de conseguirlo:

- Por la vía de la reforma constitucional
- Por la vía de la Coordinación fiscal

En la Constitución de 1917 no se estableció un sistema fiscal congruente entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, pues mantenía abierta la posibilidad de una concurrencia entre estos, relegando las discusiones parlamentarias

para otros temas. La reforma Constitucional, tiene por objeto que las facultades tributarias para la federación y los estados, queden claramente establecidas, y como caso de excepción las potestades concurrentes entre la federación y los estados federados. Un antecedente importante de esta propuesta se observa en el actual modelo canadiense. Canadá (nuestra forma en estricto sentido debería ser como la de Canadá que responde a la forma centrípeta.), es una monarquía constitucional con legislatura democrática, en donde las facultades y atribuciones fiscales que corresponden a cada nivel, están claramente delimitadas, lo que evita la duplicidad y superposición de funciones, además de que se basa en el principio de autonomía fiscal máxima entre niveles de gobierno.

México se basa en un sistema de coordinación fiscal, cuyo propósito se resume en tratar de disminuir la concurrencia impositiva y repartir la competencia entre los tres niveles de gobierno por la vía predominante administrativa, quizás el sistema que más se identifique con esto sea el Alemán. Alemania es un estado federal, social y democrático, en donde no hay claridad en la asignación de competencias correspondientes a cada nivel de gobierno, por existir muchas excepciones en dicha asignación de competencias entre la Federación y los Estados. La característica más importante de este sistema es el alto grado de negociaciones y acuerdos que se dan entre los niveles de gobierno para ejercer sus competencias tributarias, promoviendo más la cooperación entre regiones y niveles de gobierno que la competencia radical.

Tanto el modelo Canadiense, como el Alemán<sup>21</sup>, son buenos puntos de referencia para comprender dichas vías, pero es claro que ninguno de los dos modelos podrían servir plenamente como base para el caso mexicano, ya que cada Estado debe diseñar sus sistemas tributarios atendiendo a una serie de criterios (principios) de carácter tanto teórico como constitucional, lo cual permitirá que el sistema tributario que se aplique sea el más adecuado para el país que se trate.

Desde nuestra perspectiva, consideramos que una reforma constitucional en materia de potestades tributarias traería claridad y seguridad en cuanto a la asignación de facultades tributarias entre cada nivel de gobierno, así como sentaría las bases de los convenios de coordinación fiscal para evitar el centralismo hacendario, ideal a alcanzar para el federalismo fiscal.

Esta reforma constituiría el primer paso para establecer un nuevo esquema de competencia, promoviendo una verdadera participación de los diferentes niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) concurrentemente, y no solo el mero esquema de coordinación actual.

Una vez establecidas las potestades tributarias, para cada nivel de gobierno, tocaría el turno a la descentralización y desconcentración, primeramente de los recursos públicos y paulatinamente del poder de decisión sobre estos.

---

<sup>21</sup> Las características de estos dos modelos, se encuentran señaladas en los trabajos de la mesa tres “estudios comparativos de las legislaciones y convención” Primera Convención Nacional Hacendaria.

Con relación a impuestos directos e indirectos (que en esencia deben ser las fuentes principales del ingreso público). Para el caso de Impuestos (directos) como ISR sobre los ingresos de personas físicas comprendidas en el capítulo IV de la Ley del impuesto vigente, la recaudación se compartirían cediendo un porcentaje a los estados federados, observando el criterio de que para el cálculo del impuesto, las tasas del impuesto a pagar fueran calculada por tramos porcentuales con relación a las ganancias obtenidas en el ejercicio del que se trate, de esta forma atenderíamos los principios de equidad y proporcionalidad, haciendo el impuesto progresivo, y dentro de estos porcentajes, parte de la cuota a liquidar sería federal y parte estatal (se analizaría que porcentaje le correspondería a los estados dentro de cada tramo establecido, así como si éste sería progresivo o fijo).

En cuanto a la recaudación y fiscalización del impuesto también podría otorgárseles atribuciones a las administraciones estatales atendiendo el principio de “subsidiariedad” entre la federación y los estados, debido a que los segundos, serían los principales interesados en la fiscalización del impuesto, al verse directamente beneficiados de la recaudación del mismo.

En el caso de Impuestos (indirectos) como el IVA, convendría analizar más detalladamente sobre la conveniencia de su descentralización, ya que por su propia naturaleza, el hacer esto podría acarrear complicaciones administrativas y recaudatorias en cada Estado, aunque con relación a la recaudación del impuesto cabría la posibilidad de ceder a los estados y municipios, un porcentaje del impuesto producido en su territorio. El IVA, por su alto grado de fiscalización, se ha convertido en

uno de los instrumentos preferidos, de recaudación, de las haciendas públicas y es que la tendencia actual<sup>22</sup>, es liberar de Renta a las personas Físicas, atendiendo más la recaudación de impuestos indirectos como IVA. (Parece ser que a la Administración tributaria le resulta más fácil fiscalizar y controlar a los retenedores del impuesto, que a los obligados a declarar).

Es claro que lo que se busca por medio de estas atribuciones administrativas, de recursos y por que no, legislativas; es dotar a los estados y municipios de los recursos propios con los que ahora no cuentan, buscando los mecanismos idóneos para dicho fin no como se pretendió con la reforma fiscal de diciembre del 2001, donde se volvió a intentar gravar el lujo,<sup>23</sup> pues como ya decíamos, se debe buscar que los mecanismos que se propongan sean diseñados de tal forma que las entidades federativas y los municipios puedan acceder en mayor medida a los recursos fiscales existentes, sin perder de vista, que tan importante es una adecuada descentralización, como peligrosa una excesiva.

Por ultimo, en el caso de los Municipios, las dos últimas reformas constitucionales que se han hecho al artículo 115 están orientadas al fortalecimiento de los municipios del país, dotándolos de capacidad política, jurídica (expedición de reglamentos) y económica. Pero quizá sea el caso de que hasta la fecha, esto no se han consolidado plenamente; ya que por mas de que se hable del “municipio libre”,<sup>24</sup> éste, no lo será

---

<sup>22</sup> Sobre todo de los países europeos como España y Francia.

<sup>23</sup> Que debido a su falta de instrumentación y desapego a la realidad estuvo destinado al fracaso.

<sup>24</sup> Para mayor abundamiento sobre este tema, véase Robles Reynaldo, El Municipio. Editorial, Porrúa. México 1987.

realmente hasta que no consiga una autonomía financiera con respecto a los otros dos niveles de gobierno.

## Gasto Público

El gasto público comprende las erogaciones realizadas por el gobierno y sus diferentes organismos, en general esta integrado por los desembolsos que realiza el gobierno Federal, las administraciones estatales y municipales, los organismos públicos y las empresas de propiedad estatal, este comprende, tanto como la planeación del gasto, como la realización de los egresos necesarios, para que el Estado se allegue de recursos materiales, humanos y financieros, lo cual realiza a través del presupuesto de egresos, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 74 Constitucional.<sup>25</sup>

Las tres principales partidas del gasto público son:

- Los gastos corrientes, que incluyen los sueldos y salarios pagados, las transferencias y subsidios y las compras de bienes no duraderos que realizan los entes gubernamentales.
- Los gastos de inversión, que se refieren a la compra de bienes de capital y a otras inversiones que realiza el Estado.
- Los pagos de la deuda pública, con los que el gobierno amortiza los compromisos contraídos.

---

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74.

Al hablar de gasto público, tenemos que hablar obligatoriamente de ingreso público, por la relación de coexistencia que los une; el presupuesto de egresos de la federación contiene el gasto neto total, que describe como se gastara el dinero durante el año fiscal (enero - diciembre).<sup>26</sup> El marco jurídico Constitucional del Presupuesto de Egresos de la Federación se encuentra en los artículos 74 fracción IV, 75 y 126 de nuestro ordenamiento Constitucional. El artículo 74 en su fracción IV, otorga la facultad exclusiva a la Cámara de Diputados para examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación; el artículo 75, protege la remuneración a los empleos establecidos por la ley en el caso de que no se estipule en el presupuesto y el artículo 126 determina que no podrá realizarse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la Ley.

El objetivo de este trabajo no es realizar un estudio exhaustivo del gasto público, lo que busca es fortalecer la idea, acerca de la descentralización de potestades y atribuciones tributarias, a favor de las entidades federativas y los municipios, por eso al igual que lo hicimos cuando tocamos el tema del ingreso público, debemos de señalar la conveniencia de descentralizar el gasto público otorgándole, por ejemplo, Autonomía a los gobiernos estatales y municipales, en el uso de los recursos federales transferidos (para suplir los desajustes producidos) por medio de transferencias no condicionadas, por encima de las condicionadas (etiquetadas). Para cumplir con los planes de desarrollo social y crecimiento nacional.

---

<sup>26</sup>Una reforma recientemente aprobada por la Cámara de diputados es la de presentar antes el proyecto de ley del

## Coordinación Fiscal

En cuanto a la coordinación fiscal que existe en México, no podemos negar los avances importantes que se han tenido estos últimos 25 años (con la entrada en vigor de la Ley de Coordinación Fiscal), pero también tenemos que reconocer que actualmente la totalidad de los estados federados dependen en gran medida de los recursos que les asigna la federación; y ya ni hablar de los municipios.

La estructura de sus finanzas públicas descansa en un acuerdo de coordinación fiscal que dispone la distribución de recursos federales con base en criterios prácticamente unilaterales, por esto consideramos de suma importancia los trabajos de la tan mencionada Nueva Convención Nacional Fiscal, en la que, esperemos, que de una vez por todas se definan los puntos que permitan que la coordinación hacendaría se pueda consolidar definitivamente en beneficio de nuestro federalismo y sobre todo en el de los ciudadanos, que somos quienes nos beneficiamos de toda mejora y del buen funcionamiento de las finanzas públicas de los tres niveles de gobierno en estricto respeto del pacto federal, logrando así un Federalismo más auténtico.

Me gustaría concluir esta exposición, quizá, como la debí haber comenzado, citando un antiguo proverbio chino: Para lograr algo, hay que dar el primer paso, por tanto, hay que dar el paso.

¡Gracias por su atención!

---

presupuesto de egresos de la Federación, así como la prohibición absoluta de partidas secretas en dicha ley.

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

**BIBLIOGRAFÍA**

1. Belmares Javier, “Bitácora Fiscal Básica 2003. Leyes, Reglamentos y Correlaciones”, Gasca sicco. México 2003.
2. Burgoa Ignacio “Derecho Constitucional Mexicano”, Porrúa. México 1976
3. Díaz Manuel “Federalismo Fiscal. Una Referencia al Estado de Aguascalientes 1980/2000”, Secretaria de Finanzas y Administración/Universidad Autónoma de Aguascalientes. México 2003.
4. Fraga Gabino “Derecho Administrativo”, Porrúa. México 1980.
5. González Manuel “El Federalismo”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1995
6. Hamilton, Madison y Jay “El Federalista. Los ochenta y cinco ensayos que escribieron en apoyo de la constitución norteamericana”, Fondo de Cultura Económica. México 1943.

7. Hallivis Manuel “Fisco, Federalismo y Globalización en México”, Tax editores. México 2003.
8. Queralt Juan Martín, Lozano Carmelo, Casado Gabriel y Tejerizo José M. “Curso de Derecho Financiero y Tributario”, Tecnos. Madrid España 2001.
9. Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión “Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones”, México 1967.
10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Trillas 1993.
11. Prontuario de Actualización Fiscal “Reformas Fiscales 2004” Num. 343, Giasca siccó. México enero 2004.
12. Práctica Fiscal. Laboral y Legal-Empresarial “Análisis Crítico y Constitucional de la Reforma Fiscal para el 2004 “, Tax editores. enero 2004.

## DATOS PERSONALES

<b>Nombre</b>	Francisco	<b>Apellidos</b>	Ramírez Rodríguez		
<b>Nacido el</b>	26 de Abril de 1976	<b>En</b>	Aguascalientes	<b>País</b>	México.
<b>Curp.</b>	RARF760426HASMDR03	<b>Sexo</b>	Masculino	<b>Estado Civil</b>	Soltero
<b>Lugar de Residencia</b>	Aguascalientes	<b>C.P.</b>	20270	<b>Provincia</b>	Aguascalientes
<b>C/ Priv./ Av/</b>	Priv. Jardin de San Marcos	<b>Nº</b>	103	<b>Calle</b>	Juan de Tolosa
<b>Teléfonos</b>	913-95-74 y/o 449 804-34-50		<b>e-mail</b>	Panchora@hotmail.com	

## FORMACIÓN ACADÉMICA

<b>Titulación</b>	<p>Educación universitaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Licenciatura en Derecho</b> Universidad Autónoma de Aguascalientes</li> </ul> <p>Educación de postgrado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Master de Tributación</b>, septiembre 2001 – junio 2002 Universidad de Alicante / Ministerio de Hacienda / Instituto de Estudios Fiscales</li> </ul>
-------------------	---

## OTROS ESTUDIOS

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Foro de Derecho Penal</b> (50 horas) Asociación de Estudiantes de Derecho Penal, Aguascalientes, AC.</li> <li>• <b>Cursos de Nacionalidad, extranjería e Inmigración</b> (50 horas) Escuela de Negocios, Universidad de Alicante. diciembre 2002</li> </ul>
---

## EXPERIENCIA LABORAL

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Notificador adscrito al Juzgado Séptimo de lo Civil de Hacienda</b> (abril 1996 – abril 1998) Aguascalientes (México)</li> </ul>
--

- **Pasante en Derecho Oficina Legal del Centro, S.C.**  
(abril 1998 – abril 2000)  
Aguascalientes (México)
  
- **Responsable de área / cobranza mercantil Hannon y Asociados S.C.**  
(abril 2000 – julio 2001)  
Aguascalientes (México)
  
- **Adjunto al Ministerio Público, Procuraduría General de Justicia de Ags.**  
(Averiguaciones Previas, enero 2000 – enero 2001)  
Aguascalientes (México)
  
- **Campaña de Renta en la Delegación de SUMA** entidad colaboradora de la A.E.A.T., (2 de mayo al 2 de julio de 2002)  
Elda, Alicante (España)
  
- **Becario de investigación en el proyecto I.P.R. Helpdesk**  
(Intellectual Property Rights) Unión Europea.  
(noviembre 2002 – diciembre 2003) Alicante (España)

**HABILIDADES**

<b>INFORMÁTICA</b>	<b>Manejo de Programas de Microsoft Office</b>			
<b>IDIOMAS</b>	Inglés	nivel	Alto	
			Medio	<b>X</b>
			Bajo	
<b>OTRAS HABILIDADES</b>	<b>Coordinación de Grupos de Trabajo</b>			

<b>Firma</b>	
--------------	--

<b>Fecha</b>	30 de abril de 2004
--------------	---------------------